



Universidad Veracruzana

PROYECTO DE INTERVENCIÓN.

**Universidad Veracruzana
Sistema de Enseñanza Abierta.
Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional.**

“Derecho de convivencia provisional de manera oficiosa en los juicios familiares en dónde se encuentren involucrados menores de edad”

Dirigido a los profesionistas en Derecho que se dedican a la Materia Familiar.

Presenta:

Lic. Eduardo Verástegui Guillén

Director:

Dr. Aníbal Guzmán Ávalos.

Codirector:

José Antonio Márquez González.



Octubre 26 de 2020, Xalapa, Veracruz.

ÍNDICE.

1. Resumen.....	1
1.1 Palabras Clave.....	2
2. Presentación.....	2
2.1 Introducción.....	2
2.2. Estudio de la Realidad.....	3
2.3 Descripción del problema.....	7
2.4 Problema Jurídico.....	9
3. Bases Teóricas.....	14
3.1 Marco Histórico.....	14
3.2 Marco contextual.....	18
3.3 Marco referencial.....	20
3.4 Marco legal.....	22
3.5 Marco Teórico.....	26
3.6 Marco conceptual.....	28
4. Intervención.....	29
4.1 Descripción.....	29
4.2 Objetivo General.....	29
4.3 Objetivos específicos.....	30
4.4 Justificación.....	30
5. Estrategias de aplicación.....	31
5.1 Presentación e involucramiento del PI.....	31
5.2 Superación de dificultades.....	32
6. Administración del proyecto.....	32
6.1 Plan de acción.....	32
6.2 Cronograma de actividades.....	37
7. Fuentes.....	38

1. RESUMEN.

El presente Proyecto de Intervención Jurídica busca el reconocimiento legal del derecho a la convivencia que todo niño debe tener con su progenitor(a) no custodio, resultando ser obligación del Estado Mexicano el velar por el interés superior del menor, derecho que ha sido y sigue vulnerándose hoy en día, en las actuaciones judiciales concernientes al Derecho Familiar, al ponderarlo a lo último, dejando al arbitrio el derecho a la convivencia que tiene el menor con el padre no custodio, afectando su entorno, repercutiendo en el desarrollo psicofísico del menor. Este trabajo lo justifico con el proceso familiar número 651/2018/III relativo al Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz, en el que se da ese supuesto, dónde ni el Juez, ni el proyectista, ni el secretario, se han preocupado por establecer el derecho a la convivencia al darle curso a la demanda de la otra parte en donde solicita alimentos para sus hijos, la única preocupación por parte de ellos recae en la fijación de la pensión provisional, vulnerando el sano desarrollo psicofísico de los menores al privarlos de un derecho fundamental para su óptimo desarrollo físico y mental, toda vez que la convivencia se promueve a instancia de parte, por lo que su ejercicio es tardado y depende de la solicitud que realice el progenitor. La intervención que se pretende recae en inferir en las decisiones futuras mediante los resolutiveos de la sentencia que se otorgue mediante la interposición de un amparo, así mismo, se buscará que se adicione en el artículo 157 del Código Civil de Veracruz, un párrafo que estipule oficiosamente la convivencia provisional con el progenitor no custodio en todos los juicios en donde se encuentren involucrados menores de edad, con base en el interés superior del menor y el derecho de convivencia con ambos padres, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos¹, adicionando de igual forma al artículo 329 del Código Penal Veracruzano un párrafo en donde se contemple que el obstruir las

¹ Con la reforma de fecha 23 de noviembre del año 2017 que se realizó al artículo 345 del Código Civil de Veracruz, se estipuló con base en el interés superior del menor y el derecho de convivencia, el decretar oficiosamente la convivencia provisional con el progenitor no custodio en el caso de depósito de menores.

convivencias y/o privar del derecho de convivencia a un menor de edad sin existir causa justificada será considerado como delito, esto para poder garantizar el derecho de convivencia del menor.

1.1 Palabras clave:

Menor, interés superior del menor, derecho a la niñez, derecho a la convivencia, actuación de oficio, delito.

2. PRESENTACIÓN

2.1. Introducción.

El derecho de la niñez es un derecho humano, y como tal, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el mismo, de igual manera, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometen en contra de ese derecho². Todo menor de edad tiene el derecho a convivir con ambos progenitores, tal y como se ha estipulado en los instrumentos internacionales exclusivos para el infante como lo son la Declaración y la Convención de los Derechos de los Niños, esto para poder tener un desarrollo psicofísico idóneo, sin embargo nuestras autoridades consienten la tardía aplicación de ese derecho, sin existir norma alguna que especifique la rapidez con la que se debe efectuar, es decir, carece de regulación legal, a pesar de que en todas y cada una de las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos³. Los Estados Partes tienen la obligación de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria con base en el interés superior de la niñez, por ejemplo, en los casos en que el menor sea objeto de

² Artículo 1, reformado DOF el 11 de junio de 2011, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³Artículo 4, párrafo adicionado DOF el 18 de marzo de 1980, Reformado DOF el 7 de abril de 2000, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de octubre de 2011.

maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño, ya que los Estados respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior de la niñez⁴, inclusive la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad. El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con las causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes⁵, puesto que el derecho a la convivencia resulta indispensable para el sano desarrollo físico y mental de cualquier menor, y el prohibírsele lo afectaría de manera irreparable, al generarle traumas, odio, rencor, bajo autoestima, inseguridad⁶, desestabilidad⁷, entre otras muchas repercusiones.

2.2. Estudio de la realidad.

En la actualidad se ha disparado el número de procesos familiares en el Estado de Veracruz, al cierre del mes de mayo del año 2018 se encontraban en trámite en los Juzgados Especializados en Materia Familiar los siguientes: Córdoba Juzgado Cuarto 8194, Poza Rica Juzgados Sexto y Octavo 4278 y 4019 en esa secuencia, Veracruz Juzgados Octavo y Décimo 8199 y 3876 en ese orden, Xalapa Juzgados Sexto y Octavo 6378 y 3970 respectivamente; en ese contexto y

⁴ Artículo 9, Convención Sobre los Derechos del Niño, 02 de septiembre de 1989.

⁵ Artículo 23 reforma DOF 19 de agosto de 2010, Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 29 de mayo de 2000.

⁶ Reporte de valoración psicológica de la menor con iniciales J.M.I., Psic. Cecilia Guerrero Hernández, DIF, 06 de diciembre de 2018, Exp. 651/2018/III, Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

⁷ Reporte de valoración psicológica del menor con iniciales D.M.I., Psic. Cecilia Guerrero Hernández, DIF, 06 de diciembre de 2018, Exp. 651/2018/III, Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

atendiendo a que el cuarenta y cinco por ciento de los asuntos radicados en el Poder Judicial del Estado de Veracruz, corresponden a la materia familiar, con fecha primero de septiembre del año dos mil dieciocho se crearon otros 13 juzgados especializados en materia de familia, distribuidos de la siguiente manera: Acayucan, Córdoba, Misantla, Orizaba, Pánuco, Papantla, Poza Rica, Tuxpan, San Andrés Tuxtla, Veracruz (dos) y Xalapa (dos)⁸.

En agosto del 2018 existían 20 Juzgados Especializados en Materia Familiar y 3 Centros de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM), el último de éstos, se inauguró en fecha 23 de marzo de 2018 en la ciudad de Córdoba, Veracruz⁹. Para el 2019 se habían creado otros 8 Juzgados Especializados en Materia Familiar, haciendo un total de 28, y el día 15 de noviembre del 2019, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, crea y apertura 11 Juzgados mixtos de Primera Instancia, microregional, en los municipios de Tezonapa, Perote, Naolinco, Álamo-Temapache, Coyutla, La Antigua con residencia en Cardel, Isla, Las Choapas, Pueblo Viejo, Nogales y Uxpanapa¹⁰, los cuales entre sus facultades y competencias de encuentra atender asuntos en materia familiar,

A pesar que desde el año 2000 el Tribunal Superior de Justicia por conducto del Consejo de la Judicatura, dispuso de la creación de dichos Centros de Convivencia, como una aportación a la sociedad para la prevención, protección y mejoramiento de las condiciones generales de vida de niñas, niños y adolescentes sujetos a procesos de desintegración familiar por separación de sus padres, proporcionando un espacio seguro, digno y decoroso donde las familias sujetas a un proceso judicial, puedan llevar a cabo los encuentros con sus hijos/as, preservando en todo momento la relación paterno/materno-filial, creando nuevas formas de comunicación, relación afectiva y efectiva entre sus miembros, a través de la promoción de una sana convivencia¹¹, el número de existencia de estos

⁸ *Circular No. 32*, Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 13 de agosto de 2018.

⁹ Disponible en: <http://referente.com.mx/inauguro-edel-centro-convivencia-familiar-cordoba/>

¹⁰ *Circular No. 37*, Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 15 de noviembre de 2019.

¹¹ Véase en <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cecofam/inicio/>.

centros son escasos considerando los 212 municipios que componen nuestro territorio veracruzano, lo más preocupante, es que no se les está otorgando la proyección debida, pues tendrían que utilizarse cuando exista la incertidumbre de parte del juzgador de que el menor se encuentra en peligro, o bien un rechazo del menor¹² o del progenitor¹³ por no convivir, vigilando la convivencia entre el menor y el padre no custodio el personal capacitado del CECOFAM, resultando en la actualidad que dichos centros se ocupan en su mayoría a petición del padre custodio (con la intención de perjudicar al otro progenitor)¹⁴, afectando al menor, pues nunca será lo mismo el convivir en esos centros (vigilados por el personal, cuando no amerita tal acción), que el convivir abiertamente, ya sea en la casa del padre no custodio, en un parque, etc., por lo que la medida decretada está mal aplicada.

El derecho de convivencia tiene el carácter de ser a instancia de parte, es decir, el padre que no tiene la guarda del menor debe solicitar se fije audiencia para así entablar el diálogo con el infante(s) involucrado(s), y poder determinar si es factible o no la convivencia, por lo que el ejercicio de este derecho se va prorrogando en el tiempo, dependiendo inicialmente de la solicitud que haga el progenitor y de la fecha en que fije la audiencia el Juzgado, posteriormente del momento en el que decida llevar al menor el progenitor a cuyo cargo se encuentra la custodia; sin embargo, en la mayoría de los casos, al celebrarse la audiencia y existir negativa de parte del padre custodio para que el otro progenitor pueda convivir con el o los infantes en cuestión, se establece como lugar para efectuar la convivencia el CECOFAM, para así determinar si es prudente realizarla, y aunado a eso, en caso de no efectuarse dos o más convivencias fijadas en dicho centro, el Juzgador decreta la suspensión de dichas convivencias hasta nuevo aviso¹⁵, sin indagar la causa o el impedimento que conllevó a la no realización de esas convivencias,

¹² *Gaceta del seminario judicial de la federación, 2018, 10ª Época, Libro 52, Tomo IV, P. 3346.*

¹³ *Gaceta del seminario judicial de la federación, 2018, 10ª Época, Libro 58, Tomo III, P. 2505.*

¹⁴ Exp. 651/2018/III, Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

¹⁵ Auto de fecha 20 de agosto de 2018, Exp. 651/2018/III, Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

vulnerando nuevamente el interés superior de la niñez, manifestándose a lo largo del proceso demasiados inconvenientes para poder efectuar la convivencia, resultando que la mayoría de las veces esas convivencias no se efectúan por la manipulación o presión que ejerce el padre custodio hacia el infante, para que éste manifieste que no quiere convivir con el padre no custodio, sin existir alguna causa justificada que verdaderamente origine ese impedimento, simplemente la manifestación en sentido negativo del menor, debiendo el personal psicológico del Juzgado indagar respecto a dicha negativa, cosa que no hacen, por lo que el derecho de convivencia se sigue postergando por varios meses más, ya que el padre no custodio debe solicitar nuevamente se fije audiencia para poder ejercer el derecho de convivencia, lo que resulta absurdo, derivado de que en las audiencias celebradas en términos del numeral 157 del Código Civil de Veracruz, se entrevista al menor o menores involucrados en el proceso familiar correspondiente, por medio de un psicólogo que forma parte del personal del juzgado, y posteriormente por el representante social adscrito también conocido como fiscal, pasando por último con el juzgador, por lo que al pasar por esos tres filtros, escuchando las respuestas del infante y observando su comportamiento al entrevistarlos se puede determinar si existe una situación de peligro entre el menor y el padre no custodio, ya que quienes lo evalúan son expertos en la materia, considerando también que durante esa audiencia el menor convive con el progenitor no custodio, exteriorizando su sentir y el tipo de relación existente entre el menor y su padre no custodio, pero en la realidad pesa más la manifestación del progenitor custodio que la del infante, dejando en estado de indefensión al menor, ya que la prioridad de las autoridades se ha convertido en fijar pensión alimenticia, dejando en el olvido el derecho de convivencia, sin darse cuenta del trasfondo del problema, vulnerando el derecho de convivencia y el interés superior del menor, recayendo en un problema cada vez más común y frecuente en los procesos familiares, impactando directamente en el menor, generándole una serie de conflictos emocionales, al no percatarse el Juzgador de la importancia que conlleva en el desarrollo del menor el que éste conviva con ambos progenitores, ya que su visión es errónea al creer que ese

derecho es del progenitor, cuando es exclusivo del niño¹⁶, situación ésta que se origina por no estar regulado el derecho de convivencia en la Legislación Veracruzana, y en ese mismo sentido hasta el día de hoy los legisladores del Estado no se han percatado de esa falta de regulación, al validarse ese derecho únicamente mediante la petición del progenitor no custodio, violentando por completo al menor, al dejar al albedrío de otra persona su derecho nato.

A pesar de existir leyes mexicanas y tratados que protegen y velan por garantizar el derecho a la convivencia de los menores, como lo es la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código Civil Veracruzano no se contempla de manera oficiosa su aplicación, existiendo una excepción respecto a los procesos de depósitos de menores en dónde se decreta oficiosamente la convivencia con el padre no custodio¹⁷, por lo que en los demás casos el derecho de convivencia tiene el carácter de instancia de parte. validándose mediante una audiencia, sin estipular el tiempo en el que debe ejercerse o fijarse, cuando debería tener el mismo tratamiento que el que se le brinda a la pensión provisional, al ser ambos derechos necesarios e indispensables para el perfecto desarrollo físico y mental de todo menor, conculcando con esto a la propia Constitución, ya que el Estado no está otorgando la facilidad a los particulares para hacer efectivo el derecho de la niñez, lo que conlleva a no satisfacer el principio del interés superior de la niñez, a pesar de que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez¹⁸.

2.3. Descripción del problema.

Derivado de lo manifestado en la realidad descrita con anterioridad, se obtiene como resultado el efecto negativo generado en los menores que son privados del derecho de convivencia con alguno de sus progenitores, dejándolos en

¹⁶ Artículo 9º párrafos 1 y 3, *Convención sobre los derechos del niño*, 02 de septiembre de 1990.

¹⁷ Artículo 345 , Código Civil de Veracruz.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, Reformado 12 de octubre de 2011.

total vulnerabilidad, al ser privados de ese derecho, permitiendo la fácil manipulación por parte del padre custodio, situación que no analizan de fondo los jueces y personal actuante del juzgado, a pesar de estar contemplada esta figura en nuestra legislación Civil:

“A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental, derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental”¹⁹.

La falta de regulación de este derecho propicia el que a pesar de ser evaluados los menores, pasando por tres filtros, psicólogo, fiscal y juez, evidenciando que no existe impedimento legal para que se efectuó la convivencia con el progenitor no custodio, y existir la plena manifestación del infante de querer convivir con éste, se fije como lugar de las convivencias los Centros Familiares, esto a petición del padre custodio (actuar doloso), y al no efectuarse la mayoría de las convivencias por la negativa de los menores a convivir con el otro progenitor sin existir causa que lo justifique, el personal del CECOFAM integrado por psicólogos, no indagan la causa que conlleva a dicha negativa, y en vez de contribuir para que se efectúen las convivencias, “respetan” esa decisión del infante, y el Juez en consecuencia suspende las convivencias²⁰, violentando el interés superior del menor tanto el padre custodio mediante la manipulación, los psicólogos al no indagar las causas de esa negativa y motivar a realizar la convivencia, y el Juzgador al interrumpir las convivencias.

Cada proceso familiar es diferente y por tal implica un trato peculiar. Debido a la gran demanda de procesos familiares en donde se encuentran involucrados menores de edad, no se les brinda la atención correspondiente, de acuerdo a la base de datos del Poder Judicial de Veracruz, al mes de mayo del año 2018 se

¹⁹ Artículo 345 adicionado G.O. 29 de noviembre de 2016, Código Civil de Veracruz.

²⁰ Expediente Familiar 651/2018/III, Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

encontraban en trámite un total de 38,914 asuntos en los 7 juzgados Familiares en existencia, es decir, un promedio de 5,559 asuntos por juzgado²¹.

2.4. Problema jurídico.

En Veracruz existe una clara tardanza en la fijación del derecho de convivencia en los juicios en los que se encuentran involucrados menores de edad, afectando el desarrollo psicofísico del menor.

Como consecuencia, el Estado Veracruzano ha sido omiso en legislar lo conducente para validar el derecho a la convivencia que todo menor de edad tiene con ambos progenitores, vulnerando el principio del interés superior de la niñez contenido en el artículo 4º Constitucional, así como en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, principalmente La Convención y Declaración de los Derechos de los Niños.

Por lo tanto, para hacer frente a esta problemática y brindarle la solución respectiva, se tendría que modificar el contenido del artículo 157 del Código Civil Veracruzano, añadiendo un párrafo, en dónde se decrete oficiosamente el derecho de convivencia del menor con el progenitor no custodio en todos los procesos en dónde se encuentren involucrados menores de edad, como resultado de haberle realizado una valoración integral al menor y no existir una causa justificada que determine que al convivir con su progenitor lo ponga en peligro, debiendo fijar de oficio el derecho de convivencia, la cual debe efectuarse libremente, y sólo en casos en que exista una negativa ya sea del menor o del progenitor no custodio para convivir, desarrollarlas en el CECOFAM, en lo que determina el Juzgador si existe fundamento que justifique o no tal rechazo, en pro del interés superior de la niñez.

El impedimento del derecho a la convivencia debe ser considerado como delito, así como lo es el incumplimiento de alimentos, por lo que se debe adicionar al artículo 329 del Código Penal Veracruzano un párrafo en donde se estipule que el obstaculizar y/u obstruir las convivencias y privar del derecho de convivencia a

²¹ *Circular No. 32*, Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 13 de agosto de 2018.

un menor de edad sin existir causa justificada será considerado como maltrato infantil.

Problemas.	Causas.	Actores involucrados.	Posibles estrategias para solucionarlos.
Omisión en la regulación del derecho de convivencia provisional de los menores de edad involucrados en un juicio familiar.	Aplicación tardía del Derecho de Convivencia, derivado de que el Código Civil no especifica término alguno para fijar el mismo.	Legislatura del Estado de Veracruz.	Modificar el contenido del artículo 157 del Código Procesal Civil Veracruzano, añadiendo un párrafo en donde se decrete oficiosamente el derecho de convivencia del menor con el progenitor no custodio en todos los procesos en donde se encuentren involucrados menores de edad, siempre y cuando no exista una causa justificada que determine que al convivir con su progenitor lo

			ponga en peligro, debiendo fijar de oficio el derecho de convivencia, la cual debe efectuarse libremente, y sólo en casos en que exista una negativa ya sea del menor o del progenitor no custodio para convivir, desarrollarlas en el CECOFAM, en lo que determina el Juzgador si existe fundamento que justifique o no tal rechazo, en pro del interés superior de la niñez.
Omisión de parte del Juzgador, al no fijar en el acuerdo que da curso a la demanda en los	Violación al derecho humano de la niñez y al principio del interés superior	Jueces Especializados en Materia familiar del poder judicial	Interponer los recursos legales procedentes (Recurso de revocación,

<p>procesos familiares en donde se encuentran involucrados menores de edad, el derecho de convivencia provisional.</p>	<p>del menor contemplado en nuestra constitución</p>	<p>del estado de Veracruz</p>	<p>Amparo, Revisión, etc.), para hacer válido el principio del Interés superior de la niñez contemplado en nuestro artículo 4 Constitucional y el derecho de convivencia que dispone el numeral 9.3 de la Convención sobre los derechos de los niños.</p>
<p>Falta de personal psicológico capacitado, profesionistas en Psicología</p>	<p>Escasa atención al menor, ignorando el trasfondo de la situación a la que ha estado expuesto, realizando un análisis vago, sin saber realmente las afectaciones psicológicas y emocionales.</p>	<p>Poder Judicial del Estado de Veracruz.</p>	<p>Contratar personal psicológico capacitado, que tenga experiencia en el tratamiento de menores, que dispongan de tiempo y que estén comprometidos con su trabajo.</p>

<p>Falta de normativa que sancione el obstaculizar y/u obstruir las convivencias de los menores y privar el derecho de convivencia de éstos, lo que impide garantizar este derecho.</p>	<p>El Código Penal de Veracruz no contempla el impedimento del derecho de convivencia del menor como un delito; los peritos en psicología determinan que no existe daño psicológico, pues lo relacionan con violencia familiar, resultando este un delito distinto, recayendo en la determinación del no ejercicio de la acción penal, a pesar de que el maltrato infantil está contemplado en el artículo 249 Bis de la legislación penal del estado de Veracruz, aplicado para aquella persona que prive de sus derechos y</p>	<p>Fiscalía General del Estado de Veracruz. Fiscalía Especializada de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niños, niñas y trata de personas.</p>	<p>Adicionar al artículo 329 del Código Penal Veracruzano un párrafo en donde se estipule que el obstaculizar y/u obstruir y privar del derecho de convivencia a un menor de edad sin existir causa justificada será considerado como delito.</p>
---	--	---	---

	su bienestar a persona menor de edad o le inflija deterioro a su integridad física o psicológica		
--	--	--	--

3. BASES TEÓRICAS.

3.1. Marco histórico.

En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprobó la Declaración de Ginebra, documento histórico que, aunque hoy en día ya no se encuentra vigente, su importancia radica en el hecho de que en este instrumento se reconoce por primera vez la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

Veinticuatro años después, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25.2, proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Pasaron once años para que la Organización de las Naciones Unidas se pronunciara al respecto, emitiendo en 1959 el primer instrumento exclusivo de la infancia, la denominada Declaración de los derechos del niño, en dónde se estipula en el principio número siete²², que el interés superior del menor debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación

Además de los tratados internacionales que nuestro Estado ha ratificado en esa materia, en relación a los menores de edad, también son de referencia todas

²² La Declaración de los derechos del niño se basa en diez principios, encaminados a lograr una infancia feliz en el niño, enunciando una lista de derechos y libertades que buscan ser reconocidos por los padres, hombres y mujeres individualmente, y las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales. A.G. res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354(1959).

las Observaciones Generales que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha emitido.

El instrumento específico más relevante en cuanto a tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, conformada por un Comité específico que entre una de sus muchas facultades realiza la emisión de Observaciones Generales, la de mayor relevancia es la número 5, denominada Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se basa en cuatro principios generales: interés superior del niño, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones, y derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo²³.

Dicha Convención establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño²⁴.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido considerada en diversos tratados internacionales a lo largo del tiempo²⁵, esto como consecuencia de que todo menor al no contar con la madurez física y mental requerida para el ejercicio de sus derechos, necesita protección y cuidados especiales, en todos los ámbitos, incluyendo el legal, reconociendo además, que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, y por lo tanto requieren una consideración especial.

En el marco político regional de la Organización de Estados Americanos (OEA), dentro de lo que se considera como el sistema interamericano de protección

²³ *Convención sobre los Derechos del Niño*, Ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990.

²⁴ Artículo 3º, *Convención sobre los derechos del niño*, 02 de septiembre de 1990.

²⁵ *Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño de 1924, Declaración de los derechos del niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, artículos 23 y 24 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 10 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.*

de los derechos humanos, encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José, Panales Méndez señala:

“Se caracteriza por ser general, debido a que abarca la gama de derechos civiles y políticos, y es una referencia general para los derechos económicos, sociales y culturales, pero está abierta a firma solamente para los integrantes de la organización de los Estados Americanos (art. 74); es un tratado de carácter regional”.²⁶

Este instrumento cuenta con un órgano jurisdiccional de supervisión, esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual México es parte desde el 24 de marzo de 1981.

En su artículo 19 contempla que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Con la inclusión de los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se abrió paso al derecho internacional de esa materia, al admitir expresamente a los tratados como fuente de derechos, así como al incorporar la interpretación conforme y el principio pro persona.

Nuestra Carta Magna se ha ido reformando gradualmente, conforme a las necesidades requeridas por los ciudadanos mexicanos, y con base a las actualizaciones del derecho internacional, siendo una de las adhesiones de mayor impacto, claro está, después de la reforma en donde se incluyen los derechos humanos,²⁷ la reforma del once de octubre del dos mil once en el artículo 4° Constitucional, que contempla de manera explícita el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, estableciendo que debe ser considerado guía en el impulso de políticas públicas para la infancia, estableciendo el principio del interés

²⁶ Panales Méndez, Javier G., *El marco jurídico mexicano de los derechos humanos*, México, Libros Técnicos editores, 2018, p. 73.

²⁷ Artículo 1°, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, reforma 10 de junio de 2011.

superior del menor como la base para regular todas y cada una de las actuaciones del Estado, cuando se encuentren involucrados menores de edad, al respecto Guzmán Ávalos manifiesta: “Se trata de un derecho humano de los menores, reconocido no solo por la Constitución General de la República, sino también por todos los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte garantizando su protección”²⁸.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a emitir un gran número de jurisprudencias sobre temas relacionados con el interés superior del menor, encontrándolas principalmente en lo que se conoce como la Décima Época, incluyendo en ese mismo artículo el principio de interpretación conforme, con el cual todas las leyes y normas mexicanas deben estar conforme a lo estipulado con la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos.

En fecha 28 de abril de 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo como objetivo principal el asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, estableciendo como uno de los principios rectores de dicha Ley, el del interés superior de la infancia, conforme al cual, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y asistencia que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En su artículo 3° señala que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes²⁹.

Pasaron más de doce años, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestara al respecto, fue en febrero de 2012, cuando presentó el

²⁸ Guzmán Ávalos, Aníbal, Valdés Martínez, María del Carmen, Estudios prospectivos sobre derecho de familia, México, Ed. PorrúaPrint, 2014, p. 48.

²⁹ Artículo 3, *Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, DOF 29 de mayo de 2000.

Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes, reconociendo en ese instrumento la especial atención que requieren los menores de edad, la cual difiere de la que se le debe otorgar a un adulto, por lo que este protocolo busca el reconocimiento de los derechos de los infantes, otorgándoles entre uno de esos derechos, el de ser escuchados, tomando en cuenta que el brindarles una atención especializada, es una condición para que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Además, el instrumento en cita retoma los derechos contenidos tanto en tratados, como en interpretación que se ha hecho de los mismos documentos de diferente naturaleza jurídica³⁰.

Posteriormente, el 04 de diciembre del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) LA Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en dónde se les reconoce ser titulares de derechos, estableciendo el interés superior de la niñez como la base primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, debiendo elegir las autoridades la interpretación que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales³¹.

En la Constitución Política de Veracruz, en su Capítulo II, De los Derechos Humanos, artículo 6, párrafos cuarto, quinto y sexto, encontramos el reconocimiento de las autoridades por velar y hacer efectiva la tutela del interés superior del menor.

3.2 Marco contextual.

El presente proyecto se aplicará en el plano legal:

³⁰ *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, Suprema corte de justicia de la Nación, febrero 2012, págs. -12,26.

³¹ Artículo 2, *Ley general de Derechos de niñas, niños y adolescentes*, DOF 04-12-2014.

La aplicación tendrá dos viabilidades, una práctica, y otra de propuesta de iniciativa para reforma de los artículos 157 del Código Civil Veracruzano y 329 del Código Penal de Veracruz.

La primera consistirá en la solicitud realizada en el proceso familiar 651/2018/III del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz, en la que se pedirá se fije de manera oficiosa el derecho de convivencia, por no existir causa justificada o impedimento de convivencia entre los menores involucrados y el padre no custodio, con fundamento en el interés superior del menor, esto después de haberseles realizado las entrevistas a los menores con el psicólogo, el representante social adscrito al Juzgado y el propio juzgador, por lo que al existir la plena certeza de que no está expuesto el menor a una situación de peligro, el Juzgador deberá validar el derecho de convivencia entre el menor involucrado y el padre no custodio, en caso de ser negada dicha petición, se interpondrá el recurso correspondiente, hasta agotar el amparo o la instancia final que competa. Se estima un tiempo máximo de un año para obtener sentencia favorable. Se busca generar un impacto para la toma de decisiones de los juzgadores en casos similares.

La segunda forma, dependerá de la aceptación de la iniciativa por parte del Congreso del Estado de Veracruz, será a largo plazo, consistirá en decretar el derecho de convivencia de manera oficiosa en el artículo 157 del Código Civil del estado de Veracruz, con base en el interés superior del menor, al ser éste un derecho reconocido en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como mediante pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dónde se reconoce como un derecho exclusivo del menor y como consecuencia una obligación de los progenitores, por lo que deberá garantizarse este derecho siempre y cuando no exista una causa justificada que ponga al menor en peligro al realizarse la convivencia con el progenitor no custodio, contemplado además la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Protocolo para quienes imparten Justicia en los Juicios en dónde se encuentren involucrados niñas, Niños y adolescentes, y lo estipulado en nuestra Constitución.

Para lograr garantizar efectivamente este derecho, se tendrá que adicionar un párrafo en el artículo 329 del Código Penal Veracruzano, para sancionar a aquella persona que obstaculice y/u obstruya las convivencias, que impida el derecho de convivencia del menor sin existir una causa justificada, por lo que deberá ser considerada esa acción como delito.

Se estima que en un plazo de uno a tres años se realicen efectivamente las actividades encaminadas a su realización.

La situación jurídica consiste en la tardía aplicación del derecho de convivencia por parte de nuestras autoridades, a pesar de ser un derecho de vital relevancia para el buen desarrollo psicológico y emocional de todo menor, acción que transgrede dicho derecho y que vulnera el principio del Interés Superior del Menor.

Resulta ser obligación del Estado promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la convivencia que tiene todo menor con ambos padres, sin embargo, a pesar de que se efectúa dicha convivencia durante el proceso jurídico, resulta ser tardía la misma, pues no se realiza de manera inmediata, lo que repercute emocionalmente y psicológicamente en el menor.

El derecho a la convivencia debe tener la misma relevancia que el de la fijación de la pensión provisional, pues la no aplicación inmediata de éste genera repercusiones negativas e irreparables en el desarrollo psicofísico del menor.

3.3 Marco referencial.

En este apartado, se hace mención todos y cada uno de los documentos que sirven de referencia del tema que se está tratando, resultando ser las bases sólidas que dan sustento al mismo.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. DEL ANÁLISIS LITERAL AL ALCANCE FILOSÓFICO.

Jean Zermatten, Informe de trabajo 3-2003, Institute International Droits Lenfant.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVI, 2016, PP. 1-24, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. INTERPRETACIONES Y EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS.

Silvina Alegre, Ximena Hernández, Camille Roger. Unicef. Marzo, 2014.

LA EVOLUCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. HACIA UNA EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN OBJETIVA.

Emilia Rivas Lagos. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de derecho privado. 2015.

DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LA FAMILIA. CUIDADO ALTERNATIVO. PONIENDO FIN A LA INSTITUCIONALIZACIÓN EN LAS AMÉRICAS.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54/13, 17 de octubre 2013.

GUÍA PRÁCTICA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROCEDIMIENTO.

Elaborado por: Analía Castañer y Margarita Griesbach de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, con la coordinación de Karla Gallo, Oficial Nacional de Protección de la Niñez de UNICEF México.

Primera edición: Agosto, 2016.

PROTOCOLO DE EVALUACIÓN INICIAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DE INDICIOS DE NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS.

Primera edición, 2016 Publicado en México / Published in Mexico.

CONVIVENCIA FAMILIAR: UNA LECTURA APROXIMATIVA DESDE ELEMENTOS DE LA PSICOLOGÍA SOCIAL.

Erico Rentería Pérez, Esperanza Lledias Tielbe, Alba Luz Giraldo.

Universidad del Valle, Cali, Colombia

Diversitas v.4 n.2 Bogotá dez. 2008.

CONVIVENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR: UN APRENDIZAJE PARA CONSTRUIR CULTURA DE PAZ COHABITATION IN THE FAMILY CONTEXT: A LEARNING PROCESS TO BUILD A CULTURE OF PEACE.

Volumen 14, Número 1 Enero - Abril pp. 1-19

Ana Rocío Barquero Brenes.

3.4 Marco legal.

Leyes Federales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Protección de niños, niñas y adolescentes.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Leyes Estatales.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Código Civil del Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Veracruz.

Ley número 573 de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Veracruz, publicada G.O. 03 de julio de 2015.

Código Penal del Estado de Veracruz.

Tratados Internacionales.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención de Viena.

Declaración sobre los Derechos del niño.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Convención de Ginebra.

Tesis y Jurisprudencia emitidas de la SCJN.

Constantemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado emitiendo pronunciamientos concernientes al derecho de convivencia que tiene todo menor de edad, enriqueciendo y ampliando dicho derecho en aras de proteger el interés superior del menor.

Al tratarse de un derecho humano, la Corte le ha asignado la importancia que conlleva en el desarrollo del infante, ubicándolo encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, al advertir que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos últimos, sino los menores, por lo tanto se debe privilegiar el interés de las niñas, niños y adolescentes para poder afianzar su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos.³²

Otro de los pronunciamientos novedosos y de gran impacto emitidos por la SCJN, del derecho de convivencia, lo es el establecerlo como una obligación de los progenitores y un derecho fundamental en los hijos, por lo que en tal tesitura, aun existiendo rechazo del progenitor para convivir con el menor, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor, los órganos jurisdiccionales deben asegurar su desarrollo integral y, por tanto, establecer un régimen de convivencia supervisados entre los progenitores y éste.³³

Es tan importante el derecho de convivencia en el desarrollo del menor, que aun existiendo rechazo por parte del menor hacia su progenitor, la Corte se ha

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 2013, 10ª Época, Libro XXIII, Tomo 3, P. 1681.

³³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2018, 10ª Época, Libro 58, Tomo III, P. 2505.

pronunciado respecto a que el derecho de convivencia es un derecho primordial de los menores, el cual radica en no ser separados de sus padres, a menos que ello sea necesario en aras de proteger el interés superior de aquéllos, es decir, que exista una causa justificada, comprobable, que acredite el exponer al menor a un eminente peligro al realizarse la convivencia, de no ser así, aun existiendo rechazo de parte del menor para convivir con su progenitor, no deberá suspenderse³⁴.

Otro de los señalamientos novedosos emitidos por la SCJN, señala que la convivencia se debe efectuar con regularidad, sin existir justificación para restringir o suspender el derecho de convivencia por la sola manifestación del padre custodio, de encontrarse el menor en peligro, sino es demostrada la misma, en consecuencia, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre del padre o de la madre³⁵.

La Suprema Corte se ha pronunciado también respecto a la existencia de la manipulación parental, así como lo efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género³⁶.

El impedir el derecho de convivencia del menor hacia uno de sus progenitores, puede conllevar a perder la guarda y custodia el infante, esto debido a que es la única manera en la que el menor puede convivir con ambos padres, así lo ha previsto la Primera Sala, cuyo fin es el evitar la menor posibilidad de que los menores sufran daños, sin embargo antes de determinar el cambio de la guarda y custodia se tuvieron que haber agotado otros medios para poder efectuarlas, por lo que al existir diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes de alguno de los progenitores, y continuar sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de

³⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2018, 10ª Época, Libro 52, Tomo IV, P. 3346.

³⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 30 de noviembre de 2018, 10ª Época, Ubicada en publicación semanal, 1 de 198.

³⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2017, 10ª Época, Libro 47, Tomo IV, p. 2599.

guarda y custodia se vuelve necesario, pues es la única manera de garantizar la realización de las mismas³⁷.

Cuando uno de los padres sistemáticamente impida que sus hijos convivan con alguno de los progenitores, es posible la modificación de la guarda y custodia para que se logre así la convivencia. El pronunciamiento anterior derivó de la interposición de un amparo que promovió un papá para modificar la guarda y custodia, con la finalidad de poder convivir con su hija, toda vez que del juicio de divorcio se decretó que la guarda y custodia estaría a cargo de la mamá de la niña, y que él tendría un régimen de visitas y convivencias, sin embargo no se efectuaba dicha convivencia a pesar de que el padre intentaba ejercerla, en ese sentido, la Primera Sala de la SCJN, a propuesta del ministro Arturo Zaldívar, determinó que el cambio de guarda y custodia es lo más benéfico para la menor, pues es la única forma en la que se puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo y, consecuentemente, que la niña estará en contacto con ambos padres³⁸.

Hoy en día el género ya no es factor determinante para decidir que la guarda y custodia de un menor recaiga forzosamente en la mamá por el simple hecho del género, ya que debe prevalecer el principio de igualdad entre hombres y mujeres, al ser este principio uno de los pilares del sistema democrático, y sobre todo al evolucionar con el tiempo la distribución de los roles entre el padre y madre, por lo que hoy en día el reparto de funciones y actividades ya no es un factor determinante, pues la asignación de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, depende del objeto de discusión, negociación, del pacto entre los cónyuges, por lo que el otorgamiento de la guarda y custodia del menor no debe estar basado en prejuicios de género³⁹

³⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 2018, 10ª Época, Libro 61, Tomo I, p. 317.

³⁸ Padres que impidan convivencia pueden perder custodia: SCJN, 25 de abril de 2018, *Excelsior*, véase <https://www.excelsior.com.mx/nacional/padres-que-impidan-convivencia-pueden-perder-custodia-scn/1234924>

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2012, 10ª Época, Libro VIII, Tomo 1, p. 317.

3.5 Marco teórico.

El presente proyecto de intervención se fundamenta en el principio del interés superior del menor, principio rector que fue implementado en el artículo 4° de nuestra Constitución, con base a las actualizaciones del derecho internacional, en donde se contempla este principio como la base para regularse todas y cada una de las actuaciones del Estado, cuando se encuentren involucrados menores de edad.

En la actualidad en nuestra legislación familiar se hace demasiada alusión al interés superior del menor, sin embargo antes de profundizar en el tema, se debe definir el mismo, así tenemos que el interés superior del menor, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades⁴⁰, el concepto emitido por la Corte Mexicana es el siguiente:

“Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”⁴¹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha ido reformando gradualmente, conforme a las necesidades requeridas por los ciudadanos mexicanos, y con base a las actualizaciones del derecho internacional, siendo una de las adhesiones de mayor impacto, claro está, después de la reforma en donde se incluyen los derechos humanos,⁴² la reforma del once de octubre del dos mil once en el artículo 4° Constitucional, que contempla de manera explícita el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, estableciendo que debe

⁴⁰ Caso Bulacio Vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100.

⁴¹ Tribunales Colegiados de Circuito, 2011, Novena Época, Apéndice 1917, Tomo V, P. 1436.

⁴² Artículo 1°, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, reforma 10 de junio de 2011.

ser considerado guía en el impulso de políticas públicas para la infancia, estableciendo el principio del interés superior del menor como la base para regular todas y cada una de las actuaciones del Estado, cuando se encuentren involucrados menores de edad, Guzmán Ávalos manifiesta: “Se trata de un derecho humano de los menores, reconocido no solo por la Constitución General de la República, sino también por todos los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte garantizando su protección”⁴³.

Por su parte Jean Zermatten lo define como:

“Instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia”⁴⁴.

La importancia de este principio rector en la toma de decisiones de las autoridades en los procesos familiares en donde se encuentran involucrados menores de edad ha trascendido en su aplicación, renovándose y ampliándose en cuanto a su contenido y alcance, al estar en concordancia la legislación internacional con la normativa de nuestra Constitución, atendiendo a la Supremacía Constitucional⁴⁵, Panales Méndez nos dice: “Para que una norma sea válida, es decir para que adquiera membresía en el sistema jurídico, deberá ser material y formalmente compatible con la Constitución”⁴⁶.

Por lo tanto se cumple con el control de constitucionalidad, el cual va de la mano con el control de convencionalidad, definido este último por Camargo

⁴³ Guzmán Ávalos, Aníbal, Valdés Martínez, María del Carmen, Estudios prospectivos sobre derecho de familia, México, Ed. PorrúaPrint, 2014, p. 48.

⁴⁴ Zermatten, Jean, El interés superior del niño: Del análisis literal al alcance filosófico, Institute International Droits Lenfant, Informe de trabajo 3-2003, p. 15.

⁴⁵ Artículo 133 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁴⁶ Panales Méndez, Javier G., El marco jurídico mexicano de los derechos humanos, México, Libros Técnicos editores, 2018, p. 573.

González como “principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno, y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos”⁴⁷, medios de control complementarios desde el momento en que el Estado Mexicano ratifica un tratado.

3.6 Marco conceptual.

Derecho de la niñez. - Derecho que tiene todo ser humano menor de 18 años de disfrutar de la protección legal, así como de todas las garantías procesales tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo siempre al interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente⁴⁸.

Derecho a la convivencia. - Es aquél derecho que tiene como finalidad el preservar los vínculos familiares de los niños, niñas y adolescentes. Se basa en normas consagradas a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, el Código de Niñez y Adolescencia y los diversos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Menor. - Aquel individuo que no ha alcanzado la mayoría de edad y como tal el Estado debe protegerlo y garantizar de sus derechos.

Interés Superior del Menor.- Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en

⁴⁷ Camargo González, Ismael, López Sánchez, Francisco, La argumentación jurídica y los neo paradigmas del Derecho, Ed. Flores, México, 2012, p. 11.

⁴⁸ Catálogo de derechos humanos CDHDF, Derecho número 36, abril 2016.

el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social⁴⁹.

Actuación de oficio. - Trámite o diligencia judicial que se efectúa sin necesidad de solicitarla a la Autoridad, por estar contemplada y regulada en la legislación competente.

Delito. - Acción que se encuentra tipificada en el ordenamiento Penal, la cual es sancionada al incurrir una persona en ese actuar antijurídico, conforme a los diversos supuestos contemplados en la Ley Penal.

4. INTERVENCIÓN.

4.1. Descripción.

El proyecto consiste en solucionar el problema al que se enfrentan hoy en día todos y cada uno de los menores que radican en el Estado de Veracruz, los cuales se encuentran involucrados en un conflicto jurídico derivado del hecho de la separación de los padres, por incompatibilidad de caracteres u otra causalidad, recayendo en una demanda por diversos conceptos, viéndose transgredido el derecho a la convivencia del menor, al ser su ejercicio de aplicación tardía al no decretarse de oficio, vulnerando ese derecho las autoridades, cuando el deber de éstas en el ámbito de sus competencias es el proteger el interés superior del menor, repercutiendo dicha problemática en el desarrollo psicofísico del menor que lo padece.

4.2 Objetivo general.

Implementar de manera oficiosa el Derecho de Convivencia en los juicios familiares en donde se encuentren involucrados menores de edad, siempre y cuando no exista causa justificada que impida la convivencia con ellos, por ponerlos

49 Tribunales Colegiados de Circuito, 2011, Novena Época, Apéndice 1917, Tomo V, P. 1436.

en eminente peligro. Tipificando como delito el impedir, obstruir y/u obstaculizar las convivencias sin existir causa justificada.

4.3. Objetivos específicos

1.- Lograr que el juzgador se pronuncie de oficio respecto al derecho de convivencia de los menores con el progenitor no custodio en el juicio familiar número 651/2018 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

2.- Salvaguardar y garantizar el interés superior del menor.

3.- Defender el derecho de los menores a la libre Convivencia con sus padres, para lograr un pleno desarrollo psicofísico durante y después del juicio, hasta que alcancen la madurez suficiente para tomar sus propias decisiones.

4.- Evitar daños irreparables en los menores por la falta o escasa convivencia con su padre no custodio.

5.- Decretar el derecho de convivencia como exclusivo del menor, para el menor y en beneficio del menor.

4.4 Justificación.

Durante el desarrollo del presente proyecto se ha especificado la problemática jurídica a la que se enfrentan los menores durante el desarrollo de un juicio familiar, debido a que el Estado no prevé la urgencia y necesidad de decretar de oficio del derecho de convivencia entre el menor y el progenitor no custodio, dejando al arbitrio de éste último el derecho del infante, ya que se fija a petición de parte, y al no ser considerado como parte fundamental en el desarrollo psicofísico del menor, puede ser transgredido ininidad de veces, ya que su regulación no está bien cimentada, vulnerando a los menores, la mayoría no logra entender por qué dejan de convivir, de frecuentar a su otro padre, por lo que son manipulados por la parte que los tiene y van desarrollando rencor y resentimiento hacia el otro progenitor, generando un daño irreparable en el infante, conculcando con esto el principio del interés superior del menor.

En este tenor, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho humano, tal y como se encuentra manifestado en el artículo 1° Constitucional, de igual manera, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometen en contra de ese derecho, puesto que hoy en día se sigue conculcando, creando el rechazo del menor hacia el progenitor no custodio.

5. ESTRATEGIAS DE APLICACIÓN.

5.1. Presentación e involucramiento del PI.

La primera aplicación consistirá en la solicitud realizada en el proceso familiar 651/2018/III del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz, en la que se pedirá se fije de manera oficiosa el derecho de convivencia, por no existir causa justificada o impedimento de convivencia entre los menores involucrados y el padre no custodio, con fundamento en el interés superior del menor, esto después de haberseles realizado las entrevistas a los menores con el psicólogo, el representante social adscrito al Juzgado y el propio juzgador, por lo que al existir la plena certeza de que no está expuesto el menor a una situación de peligro, el Juzgador deberá validar el derecho de convivencia entre el menor involucrado y el padre no custodio, en caso de ser negada dicha petición, se interpondrá el recurso correspondiente, hasta agotar el amparo o la instancia final que competa, al tener una sentencia favorable serviría de apoyo para asuntos similares, y así hacer efectivo el interés superior del menor.

La segunda aplicación se basará en una iniciativa dirigida al H. Congreso del Estado de Veracruz, para que se adicione un párrafo al artículo 157 del Código Civil de nuestra Entidad, en dónde se decrete de manera oficiosa el derecho de convivencia en todos los juicios en donde se encuentren involucrados menores de edad, siempre y cuando no exista causa justificada que impida la ejecución de ese derecho por poner en peligro al menor, con la finalidad de lograr un efecto positivo

en el desarrollo psicofísico de los menores involucrados, con lo que se validaría y respetaría el principio del Interés Superior del Menor.

De igual manera se adicionará al artículo 329 del Código Penal Veracruzano, un párrafo que tipifique el obstaculizar y/u obstruir las convivencias e impedir el derecho de convivencia sin existir causa justificada será considerado como delito, esto con la finalidad de garantizar el derecho de convivencia del menor de edad.

5.2. Superación de dificultades.

Caso Práctico:

1. Negación del acto solicitado a la autoridad.
2. Negación del Recurso interpuesto para agotar el principio de definitividad.
3. Negación del Juez Federal de la suspensión provisional y en su momento definitiva.
4. Sentencia de Amparo favorable, decretando la convivencia oficiosa.
5. Confirmación de sentencia, en caso de que la otra parte interponga Recurso de Revisión.

Iniciativa de Ley:

- 1.- Viabilidad de la Iniciativa de Ley para proponerla ante el Congreso del Estado de Veracruz.
- 2.- Aprobación del Congreso del Estado de Veracruz por mayoría de la propuesta planteada.
- 3.- Publicación de la reforma al Código Civil de Veracruz.
- 4.- Publicación de la reforma al Código Penal de Veracruz.

6. ADMINISTRACIÓN DEL PROYECTO.

6.1. Plan de acción.

NO	ACTIVIDAD (Amparo Indirecto).	DURACIÓN	INICIO	TÉRMINO	6.3 RECURSOS

1	Solicitar mediante promoción que se fije de oficio el derecho de convivencia.	2 meses	07 de enero de 2019	07 de marzo de 2019	<ol style="list-style-type: none"> 1. Equipo de Cómputo. 2. Leyes, Tratados y Jurisprudencias aplicables. 3. Papelería y materiales oficina. 4. \$200.00
2	Solicitar copias certificadas para el amparo	1 mes	08 de marzo de 2019	08 de abril de 2019	<ol style="list-style-type: none"> 5. \$500.00
3	Interponer Recurso de Revocación.	3 meses	09 de abril de 2019	09 de julio de 2019	<ol style="list-style-type: none"> 6. Equipo de Cómputo. 7. Leyes, Tratados y Jurisprudencias aplicables. 8. Papelería y materiales oficina. \$300.00
4	Interponer Amparo Indirecto.	15 días hábiles.	10 de julio de 2019	Mediados de agosto dependiendo el	<ol style="list-style-type: none"> 9. Equipo de Cómputo. 10. Leyes, Tratados y

				periodo de vacaciones.	Jurisprudencias aplicables. 11. Papelería. 12. Libros 13. \$3,500.00
5	Presentar escrito de alegatos y pruebas; Audiencia Constitucional.	2 meses	11 de agosto de 2019.	21 de octubre de 2019.	\$300.00
6	Obtener Sentencia de Amparo favorable.	3 meses	22 de octubre de 2019.	31 de enero de 2020.	
7	Leer, darme por notificado del recurso de Revisión.	3 semanas	03 de febrero de 2020.	21 de febrero de 2020.	
8	Obtener confirmación de sentencia de amparo	5 meses	24 de febrero de 2020.	31 de julio de 2020.	
NO	ACTIVIDAD (Iniciativa de Ley).	DURACIÓN	INICIO	TÉRMINO	RECURSOS

1	<p>Contactar a la diputada encargada de la Comisión de Derechos de la Niñez y la Familia, la Diputada Cristina Alarcón Gutiérrez.</p>	1 mes	07 de enero de 2019.	08 de febrero de 2019.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Teléfono. 2. Correo. 3. Redes sociales. 4. Agendar Cita con la Diputada. 5. Traslado a Xalapa. \$2,000.00
2	<p>Revisar la Iniciativa con mi director del PI, para precisar los detalles faltantes, y obtener su visto bueno.</p>	2 meses	11 de febrero de 2019.	12 de abril de 2019.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Equipo de Cómputo. 2. Leyes, Tratados y Jurisprudencias aplicables. 3. Papelería y materiales oficina. 4. \$300.00
3	<p>Imprimir y hacer entrega de la iniciativa a la Diputada encargada de la Comisión de</p>	1 mes	14 de abril de 2019.	15 de mayo de 2019.	<ol style="list-style-type: none"> 5. Impresiones y engargolado. 6. Traslado a Xalapa. 7. \$3,000.00

	Derechos de la Niñez y la Familia, la Diputada Cristina Alarcón Gutiérrez.				
4	Monitorear el avance de la viabilidad de la Iniciativa propuesta.	6 meses	16 de mayo de 2019	18 de noviembre de 2019.	
5	Presentar la iniciativa al Congreso del Estado de Veracruz de la LXV Legislatura, a través de la presidenta de la Comisión de Derechos de la Niñez y la Familia, la Diputada Cristina	6 meses	21 de noviembre de 2019.	22 de mayo de 2020.	

	Alarcón Gutiérrez.				
6	Esperar la aprobación de la Iniciativa de Ley propuesta.	12 meses	25 de mayo de 2020	25 de mayo de 2021	
6	En caso de ser aprobada, esperar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.	3 meses	26 de mayo de 2021.	27 de agosto de 2021.	

6.2. Cronogramas.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES AMPARO INDIRECTO												
2019												
No.	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1	■	■										
2			■	■	■	■	■					
3				■	■	■	■	■				
4							■	■				
5								■	■	■		
6										■	■	■
2020												
No.	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
6	■											
7		■										
8			■	■	■	■	■	■				

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES INICIATIVA DE LEY												
2019												
No.	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1												
2												
3												
4												
5												
2020												
No.	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
5												
6												
2021												
No.	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
6												

7. FUENTES

Bibliografía.

Arango Chontal, Julio César, Luna Leal, Marisol, Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, Manual para la elaboración de proyectos de intervención jurídica, México, Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

Guzmán Ávalos, Aníbal, Valdés Martínez, María del Carmen, Estudios prospectivos sobre derecho de familia, México, Ed. PorrúaPrint, 2014.

Panales Méndez, Javier G., El marco jurídico mexicano de los derechos humanos, México, Libros Técnicos editores, 2018.

Zermatten, Jean, El interés superior del niño: Del análisis literal al alcance filosófico, Institute International Droits Lenfant, Informe de trabajo 3-2003

Legisgrafía.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, fecha de consulta 10 de diciembre de 2018.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1959, http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf, fecha de consulta 10 de diciembre de 2018.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>, fecha de consulta 10 de diciembre de 2018.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf, fecha de consulta 10 de diciembre de 2018.

Código Civil de Veracruz, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL231117.pdf>, fecha de consulta 10 de diciembre de 2010.

Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo?sid=229491>, fecha de consulta 10 de diciembre de 2010.

Circular número 32 Poder Judicial de Veracruz, <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/circulares>, fecha de consulta 10 de diciembre de 2010.

Jurisprudencia.

Caso Bulacio Vs. Argentina. Responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y posterior muerte del joven Walter David Bulacio. Asimismo, la falta de investigación, dilación indebida y sanción de los responsables de los hechos;

http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=285, fecha de consulta 10 de diciembre de 2010.

Régimen de convivencia. No se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con el menor bajo especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre;

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=convivencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=316&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018512&Hit=6&IDs=2018628,2018664,2018748,2018591,2018797,2018512,2018403,2018350,2018238,2018217,2017947,2017832,2017583,2017627,2017709,2017647,2017335,2016891,2017006,2016821&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema, fecha de consulta 10 de diciembre de 2018.

Convivencia provisional. Debe otorgarse con las restricciones adecuadas del caso, aun cuando el menor rechace convivir con su progenitor no custodio, si no existe evidencia de que pueda suscitarse algún perjuicio o abuso físico o mental hacia aquél;

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=convivencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=316&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016337&Hit=29&IDs=2016861,2016939,2017026,2016699,2016662,2016540,2016553,2016554,2016337,2016111,2015798,2015242,2015354,2015415,2015195,2015214,2014990,2014766,2014453,2014632&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema, fecha de consulta 10 de diciembre de 2018.

Régimen de convivencia provisional en los juicios que versan únicamente sobre alimentos. Basta la solicitud del padre no custodio, para que el juez la decrete (código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz);

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=convivencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=316&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015214&Hit=36&IDs=2016861,2016939,2017026,2016699,2016662,2016540,2016553,2016554,2016337,2016111,2015798,2015242,2015354,2015415,2015195,2015214,2014990,2014766,2014453,2014632&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema, fecha de consulta 10 de diciembre de 2018.

Derecho de convivencia de un menor con su progenitor. Condiciones de procedencia para conceder la suspensión provisional en el amparo indirecto;

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=convivencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=316&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014164&Hit=46&IDs=2014295,2014369,2014382,2014324,2014109,2014164,2013869,2013735,2013135,2012716,2012746,2012747,2012857,2012586,2012587,2012600,2012554,2012562,2012339,2012210&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema, fecha de consulta 10 de diciembre de 2018.

Guarda y custodia. Cuando uno de los progenitores han incumplido sistemáticamente con el régimen de visitas y convivencias, es conforme al interés superior del menor modificarla;

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=cambio%2520de%2520guarda%2520y%2520custodia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018664&Hit=3&IDs=2021214,2018892,2018664,2018628,2018627,2014369,2011110,2010566,2007793,2006966,2003657,2003313,2003166,162787,166664,167711,169315,170514,170513,173761&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema

Principio de igualdad entre hombres y mujeres. El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor de edad no debe estar basado en prejuicios de género.

https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=roles%2520de%2520genero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=27&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000867&Hit=26&IDs=2012210,2008092,2007790,2007339,2003217,2000867,2000362&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Internetgrafía.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf.

<http://referente.com.mx/inauguro-edel-centro-convivencia-familiar-cordoba/>.

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/padres-que-impidan-convivencia-pueden-perder-custodia-scjn/1234924>

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=22747&Tipo=2&Tema=0>

http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm.

http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/523/783>.

SUMARIO: 1. Resumen ejecutivo. 2. Problema Jurídico. 3. Estrategia de intervención. 4. Informe. 4.1. Del diseño. 4.2. Del proceso de intervención. 4.3. Impacto. 5. Recomendaciones. 6. Anexos.

INFORME PROYECTO DE INTERVENCIÓN.

RESUMEN EJECUTIVO.

En el transcurso de los dos años de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional diseñé y apliqué el Proyecto de Intervención denominado ***“Derecho de convivencia provisional de manera oficiosa en los juicios familiares en donde se encuentren involucrados menores de edad”***: proyecto el cual desde el primer semestre presentó complicaciones, ya que mi planteamiento siempre fue el de encaminarlo a iniciativa de ley, sin embargo, debido a que ningún estudiante de las generaciones pasadas lo había logrado, me pidieron que lo convirtiera en caso práctico para poder lograr un resultado, razón por la cual el día 07 de enero del año 2019 inicié mi intervención práctica en un juicio familiar que se adecuaba a mi Proyecto de Intervención, interponiendo Amparo en fecha 28 de febrero del año 2019, radicándose bajo el número 178/2019 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito de la ciudad de Córdoba, Veracruz, obteniendo Sentencia de Amparo Indirecto favorable el día 09 de agosto de ese mismo año, confirmando la sentencia en Recurso de Revisión 429/2019 en fecha 03 de marzo del 2020.

No obstante, pese a existir opiniones desmotivadoras de un catedrático del posgrado quien me señaló que mi proyecto no era viable, continué con mi propósito, por lo que me di a la tarea de investigar quien era la persona idónea del Congreso del Estado de Veracruz para hacerle llegar mi Iniciativa de Ley, logrando contactar a la Presidenta de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Diputada Cristina Alarcón Gutiérrez, enviándole el día 22 de febrero de 2019 mi Iniciativa de Ley, la cual no solo se encontraba bien fundamentada y justificada, pues en la misma contemplaba no solo la legislación local y nacional, sino que también contenía

tratados internacionales, opiniones consultivas de la ONU, resoluciones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios y protocolos de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Circular número 32 emitida por el Poder Judicial del Estado de Veracruz⁵⁰, pero además se encontraba respaldado con el caso práctico, enviando posteriormente en fecha 23 de mayo de 2019 la contestación al informe vía INFOMEX, emitido mediante Oficio UTAIPPJE/518/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado⁵¹ en el que se informaba el Número de procesos familiares en donde se encontraban involucrados menores de edad en los últimos cinco años en el Estado de Veracruz, lo que evidenciaba la realidad de esta problemática jurídica-social en los Juzgados familiares del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Después de un año y un mes de haberla enviado, el día 27 de marzo del año 2020, en sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Veracruz, se presentó y aprobó la Iniciativa de Ley propuesta por el suscrito, quedando publicada en el Decreto número 558 de fecha 07 de mayo del 2020, que reforma el artículo 157 del Código Civil de Veracruz agregando los párrafos tercero y cuarto, y el artículo 329 del Código Penal Veracruzano anexando el párrafo quinto. Actualmente esa reforma en el Código Civil de Veracruz la encontramos en el artículo 145, párrafos cuarto y quinto, mediante la publicación del Decreto 569 de fecha 10 de junio de 2020 que deroga el artículo 157 del Código Civil Veracruzano.

Esta reforma es de gran relevancia no sólo para el Estado de Veracruz, sino para toda la República Mexicana, al ser Veracruz el primer estado que reconoce de manera oficiosa el Derecho de Convivencia provisional de los menores de edad.

Queda claro que querer es poder, y a pesar de parecer algo difícil de alcanzar se ha demostrado que con esmero, dedicación y constancia los objetivos se cumplen.

⁵⁰ *Circular No. 32*, Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 13 de agosto de 2018.

⁵¹ *Expediente administrativo 163/2019*, Oficio UTAIPPJE/518/2019, 22 de mayo de 2019, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

De lo anterior es que realizo una atenta invitación a todos aquellos estudiantes en Derecho, para que luchan por aportar cambios significativos en la vida jurídica-social, brindando ideas, sugiriendo Iniciativas de Ley, analizando las carencias y deficiencias en nuestro sistema jurídico mexicano actual, proponiendo soluciones para beneficio de la sociedad.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De la investigación realizada, plenamente acreditada, a través del oficio de la contestación al informe vía INFOMEX, Oficio UTAIPPJE/518/2019 emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, así como el contenido de las Circulares números 32 de fecha 13 de agosto de 2018 y 37 de fecha 15 de noviembre de 2019 emitidas ambas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y el caso práctico relativo al Juicio familiar número 651/2018/III del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz, se evidenció la problemática existente y creciente, consistente en la omisión legislativa y de los jueces familiares de pronunciarse oficiosamente sobre el derecho de convivencia provisional en los juicios familiares en donde se encontraban involucrados menores de edad, justificando la misma además con las diversas Leyes Locales, Nacionales, Tratados Internacionales, Criterios y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciamientos y Protocolos de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como solución a dicha problemática, el suscrito no sólo busqué una alternativa, opté por llevar primeramente a la práctica esta problemática para resolverla mediante el Amparo Indirecto, mi propósito consistía en obtener cinco resoluciones consecutivas para convertirla en jurisprudencia, aunque iba a resultar tardado, ya que tenía que conseguir cinco casos similares; por otro lado me di a la tarea de presentar mi proyecto de intervención como Iniciativa de Ley, ya que la finalidad de esto recaía en el hecho de lograr un cambio significativo para beneficio de la sociedad, y aunque sabía que el obtener una sentencia de amparo favorable

era bueno, mi intenciones iban más allá, pues realmente buscaba erradicar esta problemática, es decir, que ya no se siguiera repitiendo en otros juicios.

Al contar con un buen soporte respecto a tener evidencia de la cantidad de juicios en los que se encontraban involucrados menores de edad en los últimos cinco años (2015-2019)⁵², números de juzgados familiares existentes y número de juicios familiares por cada juzgado, número de Centros de Convivencias Familiares(CECOFAM)⁵³, aunado al caso práctico y la legislación aplicable tanto Nacional como Internacional, propuse como solución a esta problemática adicionar un párrafo al artículo 157 del Código Civil de nuestra Entidad, en dónde se decretara de manera oficiosa el derecho de convivencia en todos los juicios en donde se encuentren involucrados menores de edad, siempre y cuando no exista causa justificada que impida la ejecución de ese derecho por poner en peligro al menor, con la finalidad de lograr un efecto positivo en el desarrollo psicofísico de los menores involucrados, con lo que se garantizaría protegería el principio del Interés Superior de la Niñez. De igual manera propuse adicionar un párrafo al artículo 329 del Código Penal Veracruzano, en dónde se tipificara que el obstaculizar y/u obstruir las convivencias e impedir el derecho de convivencia sin existir causa justificada será considerado como delito, esto con la finalidad de garantizar el derecho de convivencia del menor de edad.

3. ESTRATEGIA DE INTERVENCIÓN.

Para determinar la manera en que tenía que intervenir la problemática planteada, primeramente, tuve que buscar los sujetos a intervenir que se adaptaran a las condicionantes de mi Proyecto de Intervención, una vez localizados tuve que analizar la forma de trabajar el caso práctico, para eso necesitaba tener conocimiento de los diversos recursos legales, así como de los mecanismos no jurisdiccionales a los que podía recurrir.

⁵² Expediente administrativo 163/2019, Oficio UTAIPPJE/518/2019, 22 de mayo de 2019, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

⁵³ Circulares No. 32 y 37, Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 13 de agosto de 2018 y 15 de noviembre de 2019.

Después de hacer un estudio pormenorizado, llegué a la conclusión de que abordaría el tema a través de dos vías, ambas jurisdiccionales, sólo que una requería mi participación plena, y la otra dependía de las decisiones de terceras personas.

La primera alternativa fue encaminada en un caso práctico, en el que se planteó hacer efectivo el derecho de convivencia provisional de manera oficiosa, negándome el Juez de lo familiar la petición, agotando el recurso de revocación, esto con la finalidad de preparar el amparo indirecto, confirmando el juzgador la negativa en dicho recurso, sin embargo, en el Juicio de Amparo obtuve sentencia favorable, y aunque la otra parte promovió Recurso de Revisión, el Colegiado confirmó la sentencia de Amparo.

Respecto a la segunda forma de intervenir, se obtuvo el resultado que nadie esperaba, haciéndose realidad la Iniciativa de Ley propuesta por el suscrito, denominada: **“Derecho de convivencia provisional de manera oficiosa en los juicios familiares en donde que se encuentran involucrados menores de edad”**, encontrándose hoy en día la reforma en los párrafos cuarto y quinto del artículo 145 del Código Civil de Veracruz, y párrafo quinto del artículo 329 del Código Penal Veracruzano.

Los tiempos previstos para ambas intervenciones resultaron ser mucho menores a las previstas, ya que ambas las obtuve antes de concluir la maestría, del amparo la sentencia fue emitida el día 09 de agosto del año 2019, y la confirmación de esta el día 03 de marzo del año 2020; por otra parte, la Iniciativa de Ley fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo del 2020, es decir, un año y dos meses después de realizar mis intervenciones, éstas ya se encontraban concluidas.

4. INFORME.

Con relación a los puntos anteriores, consistentes en la problemática jurídica y la estrategia de intervención, se da a conocer información relevante de las

diversas etapas realizadas concernientes al desarrollo de mi Proyecto de Intervención.

4.1. Diseño.

Mi proyecto de intervención surge de la necesidad de proteger a los sujetos más vulnerables en los juicios familiares: “los menores de edad”, situación que vislumbré con anterioridad al presentarse en algunos asuntos familiares de forma reincidente, no sólo en el Estado de Veracruz, sino en todo el territorio mexicano, lo que me motivó a proponer una solución, encontrando la vía idónea en esta Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, en el momento en que me solicitaron como requisito para ingresar a dicho posgrado el proponer un proyecto de intervención que resolviera una problemática jurídico-social.

Desde el momento en que presenté mi proyecto, planteé la problemática abordada así como la forma en que pretendía darle una solución, proponiendo desde ese momento el reformar el artículo 157 del Código Civil de Veracruz, anexando un párrafo en donde se estableciera oficiosamente el derecho de convivencia provisional en pro de los menores de edad, así como sancionar a quien impidiera, obstruyera y/u obstaculizara las convivencias, esto con la finalidad de garantizar la reforma al numeral 157 del Código adjetivo Civil.

Por otra parte, durante la maestría curse 3 experiencias denominadas Proyecto de Intervención I, II y III, como parecía imposible de lograr lo planteado con anterioridad, recurrí a buscar a mis sujetos de intervención, con la finalidad de evidenciar esa problemática y obtener una resolución favorable mediante el uso del Juicio de Amparo, por tal me di a la tarea de llevarlo mediante caso práctico, sin embargo jamás desistí de mi planteamiento de intervención inicial, a pesar de encontrarme con personas que no entendían ni veían viable mi proyecto.

4.2. Del proceso de intervención.

La intervención del caso práctico la inicié el día 07 de enero del año 2019 en el proceso familiar número 651/2018/III del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz el día 15 de febrero de esa anualidad promoví recurso de revocación en contra del auto de fecha 13 de febrero del 2019, que negaba la petición de fijar oficiosamente el derecho de convivencia provisional, a los cinco días recayó el acuerdo que confirmaba el auto, es decir, el día 20 de febrero de 2019; posteriormente el día 28 de febrero de ese año promoví Amparo Indirecto el cual fue radicado bajo el número 178/2019 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito con residencia en Córdoba, Veracruz, obteniendo sentencia que ampara y protege a mis sujetos intervenidos el día 09 de agosto de 2019, interponiendo recurso de revisión la contraparte, radicándose bajo el Toca 429/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, confirmando la sentencia de amparo en fecha 03 de marzo del 2020.

Respecto a la propuesta de iniciativa de ley, investigué en la página oficial del Congreso del Estado de Veracruz, la organización y distribución de las Comisiones, encontrando que la persona encargada de la Comisión de los Derechos de la Niñez lo era la Diputada Cristina Alarcón Gutiérrez, Presidenta de dicha Comisión, en ese enlace aparecía una línea telefónica con extensión, probando suerte marqué y me atendió un asesor de la diputada, me presenté , le dije que era un estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, le expliqué el motivo de mi llamada, lo que proponía, brindándome el correo de la Diputada para que le hiciera llegar mi iniciativa de ley, por lo que el día 22 de febrero del año 2019 se lo mandé, posteriormente continué manteniendo comunicación vía telefónica con la diputada Cristina, mandándole otros complementos como lo fue la contestación al informe vía INFOMEX, emitido mediante Oficio UTAIPPJE/518/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado⁵⁴ en el que se informaba el Número de procesos familiares en donde se encontraban involucrados menores de edad en los últimos cinco años en el Estado de Veracruz, lo que evidenciaba la realidad de esta problemática

⁵⁴ Expediente administrativo 163/2019, Oficio UTAIPPJE/518/2019, 22 de mayo de 2019, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

jurídica-social en los Juzgados familiares del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Después de un año y un mes de haberla enviado, el día 27 de marzo del año 2020, en sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Veracruz, se presentó y aprobó la Iniciativa de Ley propuesta por el suscrito, quedando publicada en el Decreto número 558 de fecha 07 de mayo del 2020, que reforma el artículo 157 del Código Civil de Veracruz agregando los párrafos tercero y cuarto, y el artículo 329 del Código Penal Veracruzano anexando el párrafo quinto. Actualmente esa reforma en el Código Civil de Veracruz la encontramos en el artículo 145, párrafos cuarto y quinto, mediante la publicación del Decreto 569 de fecha 10 de junio de 2020 que deroga el artículo 157 del Código Civil Veracruzano.

RESULTADOS EXPOST.

Resultados esperados	Resultados obtenidos
<ul style="list-style-type: none"> ° Implementar de manera oficiosa el Derecho de Convivencia en los juicios familiares en donde se encuentren involucrados menores de edad, siempre y cuando no exista causa justificada que impida la convivencia con ellos, por ponerlos en eminente peligro. ° Tipificar como delito el impedir, obstruir y/u obstaculizar las convivencias sin existir causa justificada. 	<ul style="list-style-type: none"> ° Se implementó el Derecho de convivencia provisional de manera oficiosa en el artículo 145, párrafos cuarto y quinto del Código Civil de Veracruz. ° Para garantizar la tutela efectiva del derecho de convivencia provisional de manera oficiosa, se tipificó como delito en el artículo 329, párrafo quinto del Código Penal de Veracruz el impedir, obstruir y/u obstaculizar las convivencias sin existir causa justificada.
<ul style="list-style-type: none"> ° Lograr que el juzgador se pronuncie de oficio respecto al derecho de convivencia de los menores con el progenitor no custodio en el juicio familiar número 651/2018 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia 	<p>Se logró mediante la Amparo radicada bajo el número 178/2019, confirmada en Recurso de revisión número 429/2019, creando precedente positivo</p>

Especializado en Materia Familiar de la ciudad de Córdoba, Veracruz.	relativo al derecho de convivencia provisional oficioso.
° Salvaguardar y garantizar el interés superior del menor.	Se logró con las reformas a los Códigos Civil y Penal de Veracruz y con la sentencia obtenida en el Amparo Indirecto 178/2019, y el Recurso de Revisión 429/2019.
° Defender el derecho de los menores a la libre Convivencia con sus padres, para lograr un pleno desarrollo psicofísico durante y después del juicio, hasta que alcancen la madurez suficiente para tomar sus propias decisiones.	Se obtuvo con las reformas a los Códigos Civil y Penal de Veracruz y con la sentencia obtenida en el Amparo Indirecto 178/2019, y el Recurso de Revisión 429/2019.
° Evitar daños irreparables en los menores por la falta o escasa convivencia con su padre no custodio.	Se logró con la sentencia obtenida en el Amparo Indirecto 178/2019, y el Recurso de Revisión 429/2019. Las reformas a los Códigos Civil y Penal de Veracruz tienen como uno de sus objetivos el erradicar la figura conocida como manipulación o alienación parental.
° Decretar el derecho de convivencia como exclusivo del menor, para el menor y en beneficio del menor.	Se concretó con las reformas a los Códigos Civil y Penal de Veracruz y con la sentencia obtenida en el Amparo Indirecto 178/2019, y el Recurso de Revisión 429/2019.

4.3. Impacto.

Los efectos generados de la intervención práctica fue positiva, ya que logré hacer efectivo el amparo y protección federal de mis sujetos intervenidos; respecto

a la Iniciativa de Ley propuesta, con orgullo manifiesto que el logro obtenido tiene un impacto a nivel Estado, al reformar el artículo 145, párrafos cuarto y quinto del Código Civil, y el artículo 329, párrafo quinto del Código Penal Veracruzano, y un impacto a nivel República, ya que el Estado de Veracruz servirá de referente para que las demás legislaciones de las otras Entidades de la Federación contemplen y fijen de manera oficiosa el Derecho de convivencia provisional de los menores de edad.

Como resultado de estas reformas, la Presidencia del Congreso del Estado de Veracruz me emitió una Constancia en donde me reconoce mi participación, contribución e intervención de mi persona en dichas reformas, por lo que el impacto generado también lo es académico y personal, ya que pese a las circunstancias he logrado lo que se veía difícil de alcanzar y para algunos imposible., logrando poner en alto a mi alma máter la Universidad Veracruzana, al contribuir para beneficio de todos los menores Veracruzanos.

5. RECOMENDACIONES.

Derivado de los resultados obtenidos, las recomendaciones que hago son las siguientes: 1.- Determinar la problemática jurídico-social; 2.- Encontrar la fundamentación legal, local, nacional e internacional, que justifique la deficiencia o carencia en la aplicación, determinación y/u omisión de las autoridades; 3.- Buscar a los sujetos o sujeto a intervenir que se adapte al problema planteado; 4.- Definir la forma de intervención, analizando los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, eligiendo el más apto; 5.- En caso de presentar una Iniciativa de Ley, contactar a la persona indicada conforme a la problemática planteada; 6.- Enviar tu iniciativa de ley debidamente justificada, con las leyes locales, nacionales e internacionales aplicables, criterios y recomendaciones de la Corte Interamericana, Opiniones Consultivas de la ONU, pronunciamientos y protocolos(en caso de existir) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como un caso práctico que acredite y evidencie el problema jurídico-social; 7.- Nunca desistir, pese a existir opiniones negativas y parecer que es muy difícil

lograrlo, siempre debes mantenerte positivo y luchar por conseguir y hacer realidad tu propuesta, recuerda que nada es imposible.

Como conclusión, este posgrado me dio la oportunidad de resolver una problemática jurídica-social en el Estado de Veracruz, hoy en día puedo decir que es una realidad, que he dejado mi granito de arena en beneficio de la sociedad, ya que éstas reformas a los Códigos Civil y Penal, contribuirán a garantizar el principio del interés superior de la niñez, al tutelar efectivamente el derecho de convivencia provisional de los menores involucrados en un juicio familiar, agilizando las convivencias, contribuyendo a erradicar la figura conocida como manipulación o alienación parental, anteponiendo y protegiendo a los sujetos más vulnerables en cualquier litigio familiar, sancionando a aquellos que obstruyan, obstaculicen, impidan ese derecho exclusivo del menor, con la finalidad de que las y los menores en la medida de lo posible tengan un óptimo desarrollo psicofísico a pesar de situarse en un conflicto familiar.

6. Anexos.

Se hace mención de los documentos más importantes, aquellos que acreditan los resultados obtenidos y que sirvieron para lograrlos.

l) Caso práctico.

- a)** Sentencia de Juicio de Amparo número 178/2019 de fecha 09 de agosto del 2019, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito de la ciudad de Córdoba, Veracruz.
- b)** Resolución del Amparo en revisión número 429/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de fecha 03 de marzo del año 2020.
- c)** Escrito de autorización de los sujetos a intervenir.
- d)** Contrato de prestación de servicios profesionales.

II) Iniciativa de Ley.

- a)** Constancia de reconocimiento al suscrito Eduardo Verástegui Guillén, emitida por la Presidencia del Congreso del Estado de Veracruz, en dónde se me reconoce mi participación, contribución e intervención en las reformas al artículo 145 del Código Civil y el numeral 329 del Código Penal, mediante mi Proyecto de Intervención denominado: “Derecho de Convivencia provisional de manera oficiosa en los juicios familiares en donde encuentren involucrados menores de edad”.
- b)** Decreto número 558 de fecha 07 de mayo del 2020, Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 157 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se adiciona un último párrafo al artículo 329 del Código Penal para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c)** Decreto número 569 de fecha 10 de junio del 2020, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil de Veracruz, en el que se deroga el artículo 157, trasladando el contenido de los párrafos tercer y cuarto de ese numeral al artículo 145, párrafos cuarto y quinto.
- d)** Código Civil para el Estado de Veracruz, última reforma 03 de agosto del 2020.
- e)** Oficio UTAIPPJE/518/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, que da respuesta al informe solicitado vía INFOMEX, el que se informa el Número de procesos familiares en donde se encontraban involucrados menores de edad en los últimos cinco años en el Estado de Veracruz.
- f)** Circular No. 32 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha 13 de agosto de 2018.
- g)** Circular No. 37 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha 15 de noviembre de 2019.



CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA

DR. RAMAR MENDOZA DÍAZ.

COORDINADOR DE LA MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CAMPUS BOCA DEL RIO.
PRESENTE.


El suscrito, diputado Ruben Rios Uribe, en mi calidad de Presidente del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dirijo a usted para, por este medio, reconocer la participación, contribución e intervencin del alumna de su maestría, el licenciado

Eduardo Verástegui Guillen

en las recientes reformas legales a los Códigos Civil y Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante su Proyecto de Intervención, "Derecho de Convivencia provisional de manera oficiosa en los juicios familiares en los que se encuentren involucrados menores de edad".

Sus interesantes aportaciones y propuestas respecto al interes superior de la niñez en casos de convivencia familiar fueron valoradas y tomadas en cuenta por las señoras y señores diputados para, cumplido el debido proceso legislativo, incorporarlas a nuestro Derecho Positivo¹.

Hoy, la visión del licenciado Verastegui forma parte de nuestro Derecho Vigente y es un ejemplo de participación ciudadana en los mecanismos de nuestro Poder Legislativo, comprometido con prestar atención a las manifestaciones de la sociedad interesada en expresar su voz para un Veracruz de leyes mas justas.



DIP. RUBÉN RÍOS URIBE.
PRESIDENTE DEL CONGRESO.

C. c. p. Interesado.

¹ Artículo 145 del Código Civil y artículo 329 del Código Penal del Estado de Veracruz.

Tel. (228) 8 42 05 00 Ex t. 2106

Dip_rrios@legisver.gob.mx

Av. Encantos /n Esq. Av. Lazaro Cárdenas, Col. El Mirador, C.P. 91170, Xaalpa, Ver

Av. 2, Calle 17 y 19 Itl722, Col. Centro, Cordoba, Ver., Tel. 01(271)219 OS 03

www.legisver.gob.mx